

Doctora

**Lucía Josefina Herrera López.**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

Sala de Familia.

E. S. D. E.

Referencia: Radicado 11001-31-10-024-**2021-00274-01**  
Clase de Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho.  
Demandante: Alexandra Rodríguez Chavarro.  
Demandado: Hernando Contreras Latorre.  
**Asunto: Sustento Recurso de Apelación.**

**Carlos Abel Vela Rodríguez**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 79'483.392 y tarjeta profesional de abogado número 112.894, actuando en calidad de apoderado del demandado y estando dentro de la oportunidad señalada en el inciso final del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el debido respeto presento a su consideración los argumentos que sustentan la apelación que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso en referencia:

El artículo primero de la ley 54 de 1.990 establece que se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular.**

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones tomadas en sede de casación advierte que entre los requisitos para declarar vía judicial la existencia de la unión marital de hecho están la **permanencia y la singularidad**, siendo éstos, elementos esenciales para conformarla.

La permanencia es entendida como la no interrupción de la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, de manera que pueden existir temporadas en las que los compañeros permanentes no conviven pero sus proyectos de vida conjunta siguen intactos sin afectar la existencia de la unión marital de hecho, aunque su convivencia se vea interrumpida.

En efecto, cuando los compañeros permanentes deciden terminar su vida marital cesando la convivencia y tomando caminos diferentes rompiendo los proyectos de vida que les unían, se afecta la existencia de la unión marital de hecho que por ello finaliza.

Sin embargo, puede suceder que al cabo del tiempo los que fueron compañeros permanentes, decidan volver o darse nueva oportunidad o intentar nuevamente conformar un hogar, configurándose así una nueva unión marital de hecho entre los mismos compañeros permanentes, sin que ello implique continuidad de la UMH que otrora existió, por la potísima razón de que el elemento “permanencia” desapareció entre la terminación de la primera y el inicio de la segunda.

En el caso que nos ocupa, la prueba testimonial de la demandada indica coherente y claramente que entre demandante y demandado existió unión marital de hecho desde el año 2003 y que terminó a inicios del año 2012 cuando los compañeros permanentes decidieron terminar su relación y su proyecto de vida por existencia de un tercero en la vida sentimental de la demandante, de manera que dejaron de convivir rompiendo el proyecto de vida que les unía, tomando ella su camino y él el suyo, a tal punto que el demandado inició nueva relación sentimental con otra persona. Aunque éstos hechos fueron negados por la demandante y su hijo, todos los testimonios presentados por el demandado corroboran la ocurrencia de esa ruptura de la vida marital.

La prueba testimonial de la demandada es coherente y consistente al ilustrar los hechos que entre la demandante y demandado ocurrieron en el año 2012, no solo respecto de la ruptura de la relación marital al inicio de esa anualidad, sino que además nos permiten saber que a finales de ese año 2012, demandante y demandado deciden iniciar nuevamente su relación marital, la que duró hasta el mes de julio de 2019.

Por falta del elemento de permanencia y de singularidad, no puede entenderse que la unión marital de hecho inicial es la misma que se inició a finales del año 2012, toda vez que entre una y otra hubo ruptura de esa comunidad de vida y del ánimo de permanencia y de singularidad, como claramente lo demuestran los testigos del demandado.

En efecto, estamos frente al fenómeno de existencia de uniones maritales de hecho sucesivas entre los mismos compañeros permanentes por causa del elemento o requisito de permanencia propio de la Institución de la UMH. La primera UMH inició en agosto de 2003 y terminó a inicios de 2012 según los testimonios; y la segunda UMH entre los mismos compañeros permanentes inició a finales del año 2012 y terminó en julio de 2019, cuando las partes decidieron terminar su relación y separarse de cuerpos y cada uno asumió sus propios gastos como lo afirmó la misma demandante en su declaración y su hijo Esteban, en su testimonio.

No se tuvo en cuenta que la prueba documental respecto de la medida de protección y la declaración notariada dirigida al sistema de salud, pese a que indique la presunta existencia permanente de la unión marital de hecho, son pruebas que admiten prueba en contrario, toda vez que no existe tarifa legal que determine que alguno de esos documentos tiene la calidad de plena prueba y menos aún que su contenido constituya una presunción de derecho respecto de su veracidad. A esos documentos se le dio valor de plena prueba o de presunción de derecho respecto de su contenido, toda vez que pese a la copiosa prueba testimonial que clarifica los hechos, respecto del tiempo real de duración de las uniones maritales de hecho que en forma consecutiva existieron entre la demandante y el demandado.

Aunque es abundante la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que advierte sobre los elementos que constituyen la existencia de de la unión marital de hecho en la que se advierte como requisito sinecuánime la permanencia y la singularidad, debo citar solo algunos apartes:

“La comunidad de vida, comunidad vital o consorcio de vida, es un concepto integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, de una parte; y subjetivos, de la otra parte, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte como derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación; el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Por lo tanto, la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el Art. 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el

fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54 de 1990, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva.

Además, insistir en que toda pareja, para ser tal, debe cohabitar, predicando que la convivencia solo puede darse en términos locativos (como si lo determinante, en un plano típicamente ontológico, fuera la simple y llana cohabitación para pernoctar), resulta contrario a la noción de familia protegida por la Constitución de 1991, pues el hogar de hoy no es hijo de una concepción meramente espacial o material, sino primordialmente, afectiva y, de suyo, espiritual, en la que se antepone el trato o comunión familiar; la vida en familia, por sobre la mera circunstancia de compartir un mismo lugar, o tener una fría e inconexa diaria, solo por el prurito de que todos los días, por regla, la pareja estar virtualmente junta, sin percatarse que, en veces ese criterio hiper objetivo no está en consonancia con la adamantina y realista teleología de la institución en comento.

El magistrado disidente se preguntó: ¿de qué vale, desde una perspectiva afectivo – espiritual, propia de este tipo de uniones, la sola presencia física del día a día, si esa relación es vacía y ayuna de fundamento marital? Quizá de muy poco, o por lo pronto, únicamente para pretextar la materialización de un vínculo simulador o de fachada, en sí mismo hueco, insípido, inexpresivo y carente de las notas prototípicas de la familia (...)

Fluyendo de lo expuesto que la comunidad de vida, entendida como la disposición soberana de un hombre y de una mujer para compartir un proyecto de vida (el suyo, y no el de los demás, necesariamente), no puede ser confundida, ni asimilada a la cohabitación. Ésta (la cohabitación), ni siquiera es un elemento esencial a dicho consorcio exigido por la Ley 54 de 1990, menos aún si se tiene en cuenta que la pareja, libre y autónomamente, esto es, ad libitum, puede decidir de qué manera quiere y desea vivir. Solo de esta forma se entiende que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad (Arts. 5º y 42 C.P.), sea uno de los escenarios más apropiados para que el ser humano se realice como tal, sin sacrificar los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros, sino por el contrario, siendo un reflejo del adecuado y recto ejercicio de los mismos.

En este sentido, la permanencia, como requisito indispensable para la configuración de la unión marital de hecho, tan solo devela que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, esto es, que no sea endeble, casual, esporádico, meramente pasajero o fugaz. Por lo tanto, no resulta de recibo afirmar que únicamente la comunidad de vida que involucra la cohabitación locativa, es permanente, lo que equivale a introducir un elemento ajeno al concepto mismo de permanencia y, por esa vía, decir que la ley (que guardó silencio consciente sobre ese particular) solo le otorga protección a determinados modelos de vida: a aquellos que implican que la pareja, así sea contra su voluntad o designio, compartan, aún por deber, techo, lecho y mesa, en forma sistemática.” (SC – 239 del 12 de diciembre de 2001, reiterada en SC4361 – 2018, 9 de octubre, Rad. 2011 – 00241 – 01, M.P.: Margarita Cabello Blanco; y SC4829 – 2018).

## **PETICIÓN**

Con el debido respeto, solicito a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se profiera decisión que reconozca la existencia de uniones maritales de hecho sucesivas entre los mismos compañeros permanentes, la primera ocurrida desde el mes de agosto de 2003 hasta inicios del año 2012; y la segunda desde finales del año 2012 hasta julio de 2019.

En consecuencia, que se declare probada la excepción de prescripción de los efectos patrimoniales respecto de la primera UMH que existió entre la demandante y el demandado y también respecto de la segunda UMH que existió entre los mismos compañeros permanentes.

Atentamente,

**Carlos Abel Vela Rodríguez.**

C.C. 79'483.392

T.P. 112.894

Tel 3178000000

[penalista\\_carlosvela@hotmail.com](mailto:penalista_carlosvela@hotmail.com)

## RV: Sustentación Apelación Radicado 110013110024202100274 01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 15:42

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (45 KB)

SUSTENTO APELACIÓN HERNANDO CONTRERAS pdf.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Carlos Vela <penalista\_carlosvela@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 15:30

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** fernando ballen guiza <fernandoballenun1@hotmail.com>; alexiarodch@gmail.com  
<alexiarodch@gmail.com>

**Asunto:** Sustentación Apelación Radicado 110013110024202100274 01

Presento un cordial saludo.

En calidad de apoderado del demandado y Atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 22 de marzo de 2023, adjunto memorial que contiene argumentos que sustentan el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 110013110024202100274-01, pese a que ya lo había enviado por correo electrónico al despacho, dentro de la oportunidad señalada en la ley 2213 de 2023.

Atentamente,

Carlos Abel Vela Rodríguez.

30/3/23, 15:43

Correo: Laura Gisselle Torres Perez - Outlook

C.C. 79'483.392

T.P. 112.894

Cel 3178000000